

## Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

---

**De:** GILBERTO BLANCO <gilbertoblancoz@yahoo.com>  
**Enviado el:** viernes, 28 de enero de 2022 3:10 p. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena  
**CC:** ifishassociationpva@gmail.com; movercivicaoldprovidence@gmail.com; jadelunazzi@gmail.com; Cristina Annear; notificaciones.sanandres@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; serviciocliente@coralina.gov.co; notificacionjudicial@providencia-sanandres.gov.co; desap.notificacion@policia.gov.co; desap.asjur-sec@policia.gov.co  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA 20210004100- CORALINA  
**Datos adjuntos:** 1. CONTESTACION CORALINA.pdf; DOCUMENTOS DIRECTOR ARNE.pdf; Informe 481 y Resolucion 564-2021.PDF; INFORME TECNICO 262 DE 2021 SEGUIMIENTO RESOLUCION (1).docx; Poder 2021-041.pdf; RESOLUCION 564 por la cual se niega el levantamiento de la medida preventiva.pdf; RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA 204 - VERSION A COLOR IMPRESA.pdf

Doctor

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Radicación:** 88001-23-33-000-2021-00041-00

**Demandante:** EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN- MIN DEFENSA- ARMADA NACIONAL, ALCALDÍA DE PROVIDENCIA, POLICÍA NACIONAL- INSPECTOR DE POLICÍA DE PROVIDENCIA Y CORALINA

**GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7144767 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 113284 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA** tal como consta en el poder conferido por el Director General de Coralina ARNE BRITTON GONZÁLEZ, debidamente anexado, respetuosamente presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

Atentamente,

GILBERTO A. BLANCO ZÚÑIGA

CC. No. 7144767

TP. 113284 del C. S de la J.

Bogotá, D.C. Enero 28 de 2022

Doctor

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

**Radicación:** 88001-23-33-000-2021-00041-00

**Demandante:** EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN- MIN DEFENSA- ARMADA NACIONAL,  
ALCALDÍA DE PROVIDENCIA, POLICÍA NACIONAL- INSPECTOR  
DE POLICÍA DE PROVIDENCIA Y CORALINA

**GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7144767 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 113284 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**, y obrando dentro del término legal respectivo me permito **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesto por **EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS**, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi defendida y, en consecuencia de lo anterior, se desvincule a **CORALINA** como entidad demandada, en la medida en que ha salvaguardado en el marco de su misionalidad los derechos e intereses colectivos invocados por la parte accionante previas las siguientes consideraciones:

## 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con mi acostumbrado respeto me permito señalar que las pretensiones esgrimidas por la parte activa de la acción, no revelan ninguna forma de omisión por parte de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-**, pues se encuentran en consonancia con la actuación desplegada como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental -SINA- encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-** y una posible sustracción de materia, toda vez que esta entidad no ha amenazado o vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes, toda vez que ha ejecutado con suficiencia diversas acciones para garantizar la protección de la zona donde se encuentra ubicada la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia.

Al efecto, en las venideras líneas me permitiré dejar plasmadas todas y cada una de las razones por las cuales considero que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** ha obrado conforme a derecho, garantizando siempre la integridad y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano de los habitantes de las islas de Providencia y Santa Catalina.

## 2. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL LIBELO GENITOR

**PRIMERO.-** Es cierto. Efectivamente el Ministerio del Interior a través de las Resoluciones 1831 de 2012, 20 de 2013, y 35 de 2013 señaló que se identificó la presencia de la comunidad raizal de providencia, perteneciente al pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés,



**SEGUNDO.-** Es cierto. Se inició un proceso de consulta previa en el año 2014 con la finalidad de que la comunidad raizal de la isla de Providencia ejerciera su derecho a la participación y tuviera conocimiento del Proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia".

**TERCERO.-** Es cierto. En el marco de la consulta previa el 27 de agosto de 2015 se suscribió un acta en la cual se protocolizó el desacuerdo de la comunidad raizal de Providencia con respecto a la implementación del Proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia".

**CUARTO.-** Es cierto. El pasado 16 de noviembre de 2020, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sufrió los efectos devastadores del huracán Iota, lo que ocasionó afectaciones en el 98% de la infraestructura de la isla de Providencia, conllevando al Gobierno Nacional a declarar la existencia de situación de desastre a través del Decreto 1472 de 2020.

**QUINTO.-** No me consta, deberá probarse en el proceso.

**SEXTO.-** No me consta, deberá probarse en el proceso.

**SÉPTIMO.-** No me consta, deberá probarse en el proceso.

**OCTAVO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**NOVENO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Es cierto. La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** expidió la Resolución No. 204 del 10 de mayo 2021, por medio del cual se impone una medida preventiva a la Armada Nacional – Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia."

**DÉCIMO SEGUNDO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia -Secretaría de Planeación-, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO TERCERO.-** No es un hecho.

**DÉCIMO CUARTO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia -Secretaría de Planeación- y la Armada Nacional, me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

**DÉCIMO QUINTO.-** Es cierto. La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** realizó diversos informes técnicos, determinando la existencia de una alta afectación al ecosistema de manglar, así como la modificación y degradación de las zonas y depósitos de playas remanentes.

**DÉCIMO SEXTO.-** No me consta. Al ser hechos que involucran directamente a la Alcaldía Municipal de Providencia me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

### **3. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

De la lectura del escrito introductor se puede extractar que el actor cuestiona a través del medio de control de protección de los derechos e



intereses colectivos, la presunta omisión de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** en la salvaguarda y protección de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998), con ocasión del proyecto de Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia (en adelante Estación de Guardacostas) que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000.

Frente a esta acusación realizada por los accionantes, es necesario indicar que, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** ha sido la entidad mayormente interesada en que se suspendan las actividades que generan vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglar de la desembocadura de Bowden Gullie en el marco de la Estación de Guardacostas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que fue justamente CORALINA, en cumplimiento de su función preventiva y teniendo en consideración la importancia ecológica de esos ecosistemas, quien *impuso medida preventiva* al Comando Específico de Guardacostas por ocupar una zona de manglar y desembocadura de la cuenca o gully y; por no cumplir con la franja no inferior a 30 metros a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez expuesto lo anterior, se hará referencia a la actuación desplegada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** con el fin de demostrar que no vulneró ni se encuentra conculcando los derechos invocados por la parte demandante.



- **Cronología en el trámite del Proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo”**

1.- Mediante la Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- resolvió otorgar viabilidad ambiental previa solicitud, del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al denominado proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo” en la Isla de Providencia.

2.- No obstante lo anterior, la Corporación se abstuvo de decidir en relación con la infraestructura sobre el área emergida, toda vez que se determinó que dicha infraestructura se encontraba por fuera del área de jurisdicción de la DIMAR, razón por la cual no era objeto de viabilidad ambiental por parte de CORALINA y, su ejecución estaría sujeta a las normas urbanísticas del Municipio de Providencia y a la obtención de los permisos ambientales requeridos.

3.- En dicho acto administrativo el Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se obligó a cumplir las disposiciones estipuladas en la Resolución No. 409 del 22 de mayo de 2006 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se regula específicamente la playa de Sprat Bight”*.

4.- La Corporación señaló que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos durante el término de ejecución de la actividad, el beneficiario debía notificar de manera inmediata a la autoridad ambiental con el fin de adoptarse las medidas correctivas necesarias.

5.- La Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo y el aire y los demás recursos naturales renovables emitió Concepto Técnico No. 058 de 2021 indicando que el Comando Específico de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina no presentó a la Corporación los soportes respecto a las obligaciones de monitoreo en lo atinente a los parámetros fijados para la autorización de la viabilidad ambiental.

6.- El 4 de mayo de 2021 la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental solicitó a la Coordinación del Grupo de Providencia imponer medida preventiva de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a las denuncias realizadas por parte de la comunidad, con el propósito de prevenir y controlar factores de deterioro ambiental y la continuación de la ocurrencia de impactos negativos asociados al ecosistema de manglar establecido en el predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000.

7.- El 7 de mayo de 2021, la Corporación procedió a efectuar visita en las instalaciones del Comando Específico de Guardacosta, ubicado sobre las playas y manglares del sector Old Town de la Isla de Providencia, en la cual se evidenció la instalación de un campamento con un total de seis carpas, un área de lavado que cuenta con una máquina de lavado y dos tanques de agua de 250 lts, un área de baño que cuenta con dos duchas móviles y otras dos hechas con cuatro troncos recubiertas con un tipo de plástico, una cocineta instalada en una construcción de material, una casa para dos caninos de aproximadamente cuatro meses y, finalmente, un espacio en donde se evidenció un total de ocho tanques de agua que se encontraban a unos 5 mts del estuario formado entre la desembocadura del gully y el mar.

8.- Por lo anterior, se constató cercanía de cada una de las estructuras al cuerpo de agua gully o arroyo, los cuales, de acuerdo con la normatividad nacional son considerados zonas de protección.

9.- Del mismo modo, se comprobó la existencia de una alta afectación al ecosistema de manglar, pues se observó una modificación y degradación de las zonas y depósitos de playas remanentes.

10.- Teniendo en consideración la importancia ecológica de esos ecosistemas, el 7 de mayo de 2021 CORALINA impuso medida preventiva al Comando Específico de Guardacostas por ocupar una zona de manglar y desembocadura de la cuenca o gully y; por no cumplir con la franja no inferior a 30 metros a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del



Decreto 1076 de 2015. De igual modo, se previno a la Armada Nacional para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar cualquier otra actividad que generara vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglárico de la desembocadura de “Bowden Gullie”, debido a la continua compactación del suelo por efectos de relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efecto antrópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistentes en la zona, limitándose al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.

11.- La Corporación en seguimiento a la medida preventiva impuesta, el 18 de mayo de 2021 detectó herramientas de construcción y actividades de relleno con material de escombros.

12.- En dicha diligencia se dialogó con el Teniente J. Meriño, quien indicó ser el encargado en el momento y se procedió a ordenar la suspensión de la actividad y el retiro inmediato de los elementos. Sin embargo, al retirarse el personal de CORALINA, se dio inicio nuevamente a la actividad.

13.- El 9 de junio de 2021 se realizó nuevamente visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución 204 de 2021 por medio de la cual se impuso la medida preventiva, evidenciándose que en el predio se encontraban instaladas cinco carpas y el relleno en el área, continuando así el incumplimiento de la normativa nacional para la franja de conservación de los cuerpos de agua.

14.- El 9 de julio de 2021, Pablo Andrés Pardo Mahecha, apoderado de asuntos ambientales de la Estación de Guardacostas solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021.

15.- A través de la Resolución No. 564 del 24 de octubre de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- decidió negar el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

- **El procedimiento sancionatorio ambiental**

Como bien se mencionó con anterioridad, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por infringir la normatividad ambiental y/o causar un daño al medio ambiente, específicamente al ecosistema ubicado donde se encuentra la Estación de Guardacostas.

En este orden de ideas, en atención a los principios de precaución y prevención ambiental impuso una de las medidas preventivas consagradas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las cuales tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, específicamente, aquella señalada en el literal “d” que contempla la *“suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

Ahora bien, con respecto al principio de principio de precaución, por sabido se tiene que fue reconocido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y se estableció en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, cuyo numeral 15 señala:

*“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*

De igual forma, este principio fue establecido en el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993. El valioso postulado supone que, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades administrativas en el ejercicio de su discrecionalidad deben adoptar las respectivas medidas para evitar la concreción del daño<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional también se ha referido al principio de precaución ambiental. Al respecto, ha indicado que no es necesario tener certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad o sustancia para el ambiente y/o la salud humana, ya que basta con la existencia de ese riesgo para que se ordenen medidas que eviten la ocurrencia del mismo<sup>2</sup>. Asimismo, ha fijado parámetros y límites a la imposición de las medidas fundadas en el principio de precaución. Por ello, tales medidas deben contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado<sup>3</sup>.

Por su parte, el principio de prevención ambiental busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave<sup>4</sup>.

Estas medidas que propenden por evitar la consumación de actividades que generen un daño en el medio ambiente, pueden ser consideradas a su vez como medidas cautelares, entendiendo estas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera

---

<sup>1</sup> Universidad Externado de Colombia (5 de marzo de 2020). ¿Por qué es importante considerar el principio de precaución frente a la degradación del medio ambiente? El caso de la reanudación de aspersiones aéreas con glifosato en Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (16 de diciembre de 2019). Sentencia T-614/19 (M. P. Alberto Rojas Ríos)

<sup>3</sup> Corte Constitucional (6 de septiembre de 2010). Sentencia C-703/10 (M. P. Luís Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>4</sup> Corte Constitucional (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio)



provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo contencioso<sup>5</sup>.

Debido a los efectos que causa la imposición de las medidas preventivas en los derechos de los particulares, como por ejemplo, en el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, la misma debe estar circunscrita a los postulados que dentro del ordenamiento jurídico irradian el debido proceso<sup>6</sup>, es decir, debe respetarse (i) el principio de legalidad que indica que la conducta constitutiva de infracción ambiental y su sanción, en este caso, medida preventiva debe encontrarse debidamente tipificada en la ley; (ii) el derecho de defensa y la asistencia de un abogado para el presunto infractor durante la investigación y el juzgamiento; (iii) el proceso justo sin dilaciones injustificadas; (iv) la presentación y posibilidad de controvertir pruebas; (v) la posibilidad de impugnar la decisión y, (vi) la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior significa que, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración, está revestida de legalidad y por lo tanto no admite arbitrariedades, menos vías de hecho, pues debe estar ceñida a los principios de la función administrativa y el debido proceso como se indicó en líneas precursoras<sup>7</sup>.

En cuanto al trámite para imponer la medida preventiva, se debe indicar que conocida la situación de riesgo ya sea de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas mediante un acto administrativo debidamente motivado. Asimismo, la Ley establece que, para la ejecución de las medidas preventivas, las autoridades ambientales podrán valerse del acompañamiento de autoridades administrativas y de la Fuerza Pública.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional (27 de abril de 2004). Sentencia C-379/04 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>6</sup> Rodríguez, Gloria & Páez Iván (22 de marzo de 2012). Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a02.pdf>

<sup>7</sup> Lozano, L. (2006). Derecho ambiental administrativo. (Séptima Edición). Madrid: Editorial Dykinson.

Amén, la disposición normativa señala que cuando un agente sea sorprendido en flagrancia violando las disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ningún permiso de las autoridades competentes, se podrán interponer medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

De igual forma, indica que si se requiere imponer una medida preventiva en el momento de flagrancia, la autoridad procederá a hacerlo mediante el levantamiento de un acta que contenga los siguientes requisitos:

- a. Los motivos que justifican la medida
- b. La autoridad que la impone
- c. Lugar, fecha y hora de su fijación
- d. Persona o actividad a quien se le impone la medida preventiva
- e. Firma del infractor o de un testigo

En caso tal de no estar presente el infractor o un testigo, bastará con la suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior se deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas en un término no mayor a tres días.

Finalmente, el artículo 16 de la mencionada Ley establece que, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Así las cosas, como se advertirá subsiguientemente, en el sub judice, se colmaron la totalidad de etapas previstas en la ley 1333 de 2009, garantizándole a los sujetos intervinientes la totalidad de garantías superiores, especialmente el debido proceso y todos sus derechos correlativos, pues como consecuencia de la visita realizada el día 7 de mayo de 2021 se impuso la medida preventiva de suspensión de la



actividad de ocupación de zona de manglar y zona aledaña a cuerpo de agua gully o arroyo; dejando constancia en acta de la misma fecha en donde se consagró (i) la fecha y hora de la fijación de la medida; (ii) los motivos que justificaron su imposición, es decir, la ocupación de zona de manglar y zona aledaña a cuerpo de agua gully o arroyo; (iii) la persona a la cual se le impuso la medida, en este caso, el Teniente Oscar Mauricio Gil Cruz; (iv) la autoridad que impuso la medida, es decir, el funcionario de CORALINA y; (v) la firma del infractor, cumpliendo así todos los presupuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Además, el acta se legalizó a través de un acto administrativo debidamente motivado -Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021-, es decir, dentro de un término no superior a 3 días tal como lo señala el legislador.

- **Informes técnicos rendidos por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**

Informe técnico no. 262 del 16 de junio de 2021

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- realizó el informe técnico No. 262 del 16 de junio de 2021 como resultado de las visitas llevadas a cabo el 18 de mayo y el 9 de junio de 2021 con el fin de reportar los hallazgos encontrados en el seguimiento a la Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 mediante la cual se impuso la medida preventiva a la Armada Nacional.

En la visita del 18 de mayo se evidenció que personal militar de la Armada Nacional manipulaba carretillas, palas y picos para realizar actividades de relleno contraviniendo así la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 204 de 2021, particularmente lo ordenado en el inciso 1 relacionado con la suspensión y el retiro inmediato de todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca

denominado Bowden Gully en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, CORALINA procedió a dialogar con el teniente y J. Meriño, quien indicó ser el encargado en el momento, haciendo la lectura del artículo primero con en el inciso de suspensión y retiro inmediato y solicitando la suspensión de la actividad anteriormente descrita. Sin embargo, luego de haberse retirado el personal de la Corporación Ambiental, se dio inicio nuevamente a la actividad.

Igualmente, en la visita del 9 de junio en seguimiento a lo impuesto mediante la Resolución No. 204 de 2021 se evidenció que en el predio en mención se encontraban instaladas cinco carpas y otros elementos de ocupación como un tanque negro para el agua y un baño, observándose que la distancia entre cada una de las carpas al cuerpo de agua Gully era de unos 3 a unos 9 metros.

Aunado a lo anterior, se observó que si bien se realizó la reubicación de las carpas alejándolas del cuerpo de agua Gully de Bowden, la distancia entre las mismas no cumple lo establecido en la normatividad nacional para la franja de conservación de los cuerpos de agua, específicamente lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977).

Así las cosas, CORALINA determinó que de acuerdo con las dos visitas realizadas se evidenció que se efectuó actividad de relleno en la zona del manglar y zona de franja de protección del cuerpo de agua arroyo o Gully, incumpliendo lo requerido por esta Corporación mediante acto administrativo del 10 de mayo de 2021.

#### Informe técnico no. 481 del 23 de septiembre de 2021

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- elaboró el informe técnico No. 481 del 23 de septiembre de 2021 con el fin de hacerle seguimiento a la Resolución No. 204 del 10 de mayo 2021, por medio del cual se impone una medida preventiva a la Armada Nacional – Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En este orden de ideas, indicó que, el predio identificado con número catastral 885640001000000290001000000000, ubicado en la Isla de Providencia, sector de Old Town una vez realizado los cruces respecto a las áreas de protección ambiental, demás determinantes del predio en mención y otros componentes se logró evidenciar que:

- a. El predio cuenta con un 63.18% en área de Buffer Drenaje o Guilles.
- b. La heredad cuenta con un 10.34% en área de Manglar sumado a esto con un 86.59% dentro del área de aislamiento del manglar.
- c. De acuerdo con los insumos que reposan en la Corporación Ambiental con referencia "Zonas de bajamar de la isla de providencia" un 38.81% del predio se encuentra en una zona playa o zona de bajamar. En estos casos, se advierte que se necesita el permiso de la Dirección General Marítima para el uso, goce y usufructo de este bien público por un periodo de tiempo determinado.

En el informe también se hace referencia a la importancia de la microcuenca Bowden, la cual con sus 434 hectáreas constituye la más extensa de las 11 microcuencas existentes, con un porcentaje de ocupación del 19.8% del área total terrestre de Providencia y Santa Catalina y, cuenta con 11 humedales y 3 represamientos de agua construidos en diferentes épocas para el suministro de la población local.

Para garantizar la protección de estos ecosistemas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 definió como ecosistemas prioritarios de protección del país los humedales identificados y los afluentes que soportan su dinámica ecológica; las rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, manglares, y estuarios, razón por la cual, es dable afirmar que la microcuenca Bowden y todos los parches de manglar y bosques localizados en ella se encuentran identificados como áreas de protección.

De conformidad con este informe, la zona de manglar que se encuentra dentro del predio presenta una alta afectación, así mismo se evidencia la modificación y degradación de las zonas, sin embargo, es el área de

manglar de Providencia después del paso de los huracanes Eta e Iota, con mayor densidad de propágulos registrados y con la mayor altura de plántulas de *Rhizophora mangle* (Mangle rojo) y *Avicennia germinans* (Mangle negro), por lo que es una zona priorizada para la restauración, no solo por el grado de afectación sino por la resiliencia del ecosistema, lo que aumenta el potencial para la restauración del área, por lo que forma parte de las zonas de manglar con prioridad alta para la restauración.

Lo anterior, de conformidad con la definición del artículo 7 de la resolución 1263 de 2016 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones.

Además de la importancia ecológica que tiene el manglar y la zona de transición ubicada en el predio, también se hallaron en esa área las rondas hídricas, las cuáles son fundamentales en la transferencia de agua, nutrientes, sedimentos, organismos y materia orgánica, por lo tanto, es preponderante conservarlas para mantener estas interacciones que son el soporte de la biodiversidad dulceacuícola de la zona. El acotamiento de la ronda hídrica tuvo en cuenta los componentes hidrológicos, geomorfológicos y ecosistémicos.

Para elaborar el referido dictamen se realizó una visita al predio el 7 de septiembre de 2021 en la que asistió la Dra. Olga Lucía Patín Cure, Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; Juliana Hurtado Rassi, Asesora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; Norberto Gari Hooker, Alcalde de Providencia y Santa Catalina; Sara Esther Pechtalt Oliveros, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria; Arne Britton González, Director de CORALINA; Joumaima Romero de la Subdirección Jurídica; Dayana Mitchell Celis de la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental; Johan Mancilla Fayllace, ingeniero ambiental contratista de CORALINA; Hernando Mattos Dagger, contralmirante del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, demás delegados de la Armada Nacional y; miembros de la comunidad de pescadores y líderes raizales.

Durante el desarrollo de la misma, se evidenció la instalación de un campamento con un total de 4 casa carpas grandes, 4 baños portátiles móviles, 2 tanques de 250 litros y 2 al parecer superiores a 500 litros, una cocineta instalada en una construcción de material, 2 tanques de gas de 100 litros cada uno. Del mismo modo, se observaron ramajes y troncos de manglar con cortes trasversales que denotan haber sido cortados con machetes, y no ser recientes.

Igualmente, se constató que existe presencia de 2 tubos, uno de ellos que realizaba vertimiento al Gullie, dicho vertimiento proveniente al parecer del agua rechazo de los aires acondicionados y, en la otra tubería no se pudo verificar la procedencia ni la calidad de las aguas.

Luego de haberse realizado una evaluación, se determinó que las actividades de construcción, infraestructura y relleno generaron una ocupación indebida del área buffer de manglar; ocupación indebida del borde o desembocadura de la cuenca; compactación del suelo por efectos de relleno; uso continuo de efecto antrópico; vertimiento en el cuerpo de agua; incumplimiento al esquema de ordenamiento territorial persisten y; la ocupación del borde costero persiste parcialmente.

Idénticamente se pudo constatar nuevos agravantes en materia ambiental tales como la tala y disposición de aceite quemado en tronco de árbol, sin embargo, al momento de consultar con la Armada Nacional manifestaron no ser los responsables de dicho hecho.

Finalmente se realizaron las siguientes recomendaciones y declaraciones:

- Declarar el incumplimiento de la medida preventiva por parte de la ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y ordenar el retiro inmediato de todas las actividades de relleno y ocupación indebida del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominado “Bowden gullie” conforme a las restricciones ambientales presentes en este informe (mapa 4, tabla 1, pg. 7); lo anterior en el marco del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo” adelantada por la Armada Nacional – Comando Especifico de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.



- Remover toda la infraestructura y/o inmueble, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio, estableciendo un programa de restauración para el ecosistema manglar en el área toda vez que fue afectado por el huracán y la intervención a su estado inicial previo al huracán.
- No se evidencia en el predio infraestructura relacionada con una planta de tratamiento de aguas residuales, ni sistemas de captación de aguas superficiales de conformidad a los permisos otorgados resolución 144 de 2020 permiso de vertimiento, corregido a través de resolución 207 de 2020; y la resolución 408 de 2019 para concesión de aguas superficiales).
- Declarar el área, incluyendo el predio con identificación catastral 885640001000000290001000000, como zona de restauración, con el propósito de cumplir el objeto de conservación que amerita este tipo de ecosistemas tal y como se manifiesta en el documento EXPEDICIÓN "CANGREJO NEGRO" PROVIDENCIA 2021: Respuesta a los impactos del huracán Iota en los ecosistemas marino-costeros, recomendaciones al proceso de restauración y primeras acciones implementadas. Link <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-ycomunicados/item/1568-el-antes-y-el-despues-de-los-bosques-de-providencia-tras-el-paso-del-huracan-iota>; se evidencia la regeneración natural en términos de plántulas y propágulos. La mayor densidad de propágulos se registró en Phantom Beach (10 Ind.m-2) área de influencia directa de la desembocadura de la microcuenca de Bowden y por consiguiente del predio en mención.
- Realizar procesos que incluyan programas de protección y control, investigación, participación, educación ambiental, capacitación y desarrollo comunitario, restauración y restablecimiento de áreas alteradas y deterioradas de manglar, monitoreo de parámetros estructurales, fenología y regeneración, monitoreo de fauna y flora de las áreas de manglar que se vieron afectadas por el paso del Huracán IOTA.



- Dar traslado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Alcaldía del Municipio de Providencia y a la Subdirección Jurídica para los trámites pertinentes.

Así pues, de las mismas recomendaciones dimanantes de la visita in situ, donde incluso participó el organismo de control se advierte que aquellas estaban dirigidas a garantizar la conservación y preservación de los ecosistemas de manglar y cuerpos de agua, lo que valida la protección superior de los derechos colectivos y el medio ambiente sano, como lo ha venido haciendo CORALINA en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental analizado.

- **De la regularidad de la medida adoptada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-**

La medida adoptada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- se ajusta a derecho y a los postulados del ordenamiento jurídico toda vez que tiene como finalidad garantizar la protección de los manglares, debido a la importancia ecológica de estos ecosistemas.

De esta manera, atendiendo a los presupuestos consagrados en los artículos 2, 8, 58, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, relacionados con la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la obligación del Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; la función social de la propiedad; el derecho a gozar de un medio ambiente sano; el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica** y fomentar la educación para el logro de estos fines; la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el control de los factores de deterioro ambiental; la imposición de las sanciones legales y; la reparación de los daños causados, CORALINA, como máxima autoridad ambiental en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, impuso la medida preventiva en contra de la Armada

Nacional no de forma arbitraria y sin fundamento jurídico, sino de conformidad con los principios y valores que irradian nuestra Constitución Nacional.

Así pues, la Corporación Ambiental dio aplicación al principio de precaución ambiental y en uso de sus facultades y competencias legales, luego de haber recibido varias denuncias por parte de la comunidad en las distintas mesas de trabajo llevadas a cabo en la Cooperativa de Pescadores y, a través de medios electrónicos y registros fotográficos, determinó que la mejor manera de impedir la vulneración de estos ecosistemas era a través de la imposición de una medida preventiva, pues se analizaron preliminarmente los impactos generados en las condiciones ambientales y ecosistemas marinos y costeros en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, se determinó la existencia de una alta afectación al ecosistema de manglar, así como la modificación y degradación de las zonas y depósitos de playas remanentes y; el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 con respecto a los ecosistemas prioritarios de protección del país.

En este orden de ideas, la imposición de la medida preventiva se hizo de la forma más idónea y correcta posible, que incluso el Ministerio Público el 24 de diciembre de 2021 remitió el informe No. 1669-2021 "VISITA IN SITU AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN LA ISLA DE PROVIDENCIA", refrendando la legalidad de la actuación y la defensa del patrimonio natural por parte la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-.

En dicho informe, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales en el marco del seguimiento al Proyecto de construcción de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia y en cumplimiento de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto-Ley 262 de 2000, consolidó la información obtenida luego de haber realizado una visita a la Estación de Guardacostas el 7 de septiembre de 2021, en donde observó la existencia de serias afectaciones en la conservación de los



ecosistemas costeros y de la microcuenca de Bowden Gullie, particularmente, los manglares.

Frente a la importancia de estos ecosistemas, señaló que *“La protección de los ecosistemas de manglar representa uno de los pilares para esta Procuraduría Delegada, por tal razón se emitió el Memorando No.014 de 2021 donde se hizo un llamado al manejo adecuado, conservación y restauración de los ecosistemas carbono azul, es decir, de los manglares y pastos marinos que se han visto seriamente afectados por la tala indiscriminada, el desarrollo de obras de infraestructura mal planteadas, y la ausencia de estrategias y proyectos de protección.”*

Además, recomendó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA- realizar un seguimiento riguroso de la medida preventiva impuesta y; a la Armada Nacional, abstenerse de realizar cualquier vertimiento de aguas residuales a los cuerpos de agua o al suelo e implementar acciones de restauración y conservación del ecosistema de manglar, así como de la ronda hídrica de la microcuenca Bowden Gullie, entre otras.

#### 4. EXCEPCIONES

- **De la ausencia de legitimación en la causa y la sustracción de materia en lo que corresponde a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**

En este aspecto, conviene liminarmente describir, en razón a su importancia en qué consiste la legitimación en la causa por pasiva. Frente a este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en reiterar que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, pues sin ella se enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas y pretensiones del libelo petitorio.

Así las cosas, *“desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto*



llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia."<sup>8</sup>(subrayado fuera del texto).

Pues bien, particularmente en el caso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la persona natural o jurídica, o la autoridad pública contra quien se dirige la acción porque con su conducta activa u omisiva amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo invocado.

Así pues, de conformidad con la normatividad señalada, es posible afirmar que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-** no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta estuvo enmarcada en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente, afirmación que se puede refrendar con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 y, los informes técnicos en donde se deja constancia de las múltiples visitas que se realizaron a la Estación de Guardacostas con el fin de llevar a cabo el control y seguimiento de la medida preventiva impuesta.

Ahora bien, en cuanto a la posible sustracción de materia en lo que corresponde a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-**, es necesario traer a colación lo decantado en contundente jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"(...)Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado (26 de septiembre de 2012). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



*una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.”<sup>9</sup>*

En igual sentido, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero Héctor Romero Díaz, se pronunció a través de Sentencia de 17 de noviembre de 2006, en donde señaló lo que se trasunta a continuación:

*“(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”*

Nótese que, en el asunto que nos ocupa se encuentra probado dentro del plenario que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-** impuso una medida preventiva en contra del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo de Providencia, lo cual significa que ha sido una entidad interesada en la protección de los ecosistemas afectados.

Sobre el particular, es oportuno indicar que a pesar de que la Armada Nacional solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-** negó dicha petición a través de la Resolución No.564 del 25 de octubre de 2021,

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado (27 de febrero de 2013). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10)



corroborando así su compromiso por la defensa del medio ambiente y su disposición por mantener incólume la medida preventiva.

- **De la posibilidad de declarar como zona de protección reforzada la zona de Bowden Gullie y los ecosistemas de manglar de la zona, para evitar futuras construcciones en el lugar.**

Los accionantes solicitan que se declare la zona de Bowden Gullie y los ecosistemas de manglar como zonas de protección reforzada para evitar futuras construcciones en el lugar, toda vez que estos ecosistemas son de especial interés y protección ambiental y jurídica al convertirse en el hábitat de peces y demás animales marinos y, proveer importantes beneficios ecosistémicos.

Frente a esta pretensión es necesario hacer referencia a cómo funciona el sistema de áreas protegidas en la actualidad para seleccionar, establecer y ordenar las áreas protegidas, conservar las áreas de especial importancia ecológica y, planificar el manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución<sup>10</sup>.

Un área protegida, según la definición brindada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) es *“un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales y otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados”*<sup>11</sup>.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que existen unos criterios biofísicos, sociales, económicos y culturales para la constitución de áreas protegidas, como por ejemplo, la (i) representatividad; (ii) grado de amenaza; (iii) irremplazabilidad; (iv) integridad ecológica; (v) esfuerzo

---

<sup>10</sup> Ocampo Duque (s. f. ). Áreas protegidas en Colombia.

<sup>11</sup> UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA UICN (sf) Recuperado el 16 de abril de 2013, de la página web [http://www.iucn.org/es/sobre/trabajo/programas/areas\\_protegidas/\\_copy\\_of\\_aires\\_protegees\\_\\_\\_ques\\_t\\_ce\\_que\\_c\\_est\\_\\_\\_quelle\\_est\\_leur\\_utilite\\_\\_\\_13012012\\_1127/](http://www.iucn.org/es/sobre/trabajo/programas/areas_protegidas/_copy_of_aires_protegees___ques_t_ce_que_c_est___quelle_est_leur_utilite___13012012_1127/)

conjunto de la comunidad e instituciones; (vi) que la propiedad y tenencia de la tierra no sea un obstáculo; (vii) los beneficios ambientales a la comunidad humana; (viii) los sistemas de producción sostenible; (ix) las zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos y; (x) las zonas estratégicas de conservación cultural.<sup>12</sup>

Sumado a lo anterior, existe una ruta a seguir para la declaratoria de áreas protegidas diseñada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1125 del 11 de mayo de 2015. Al respecto, este acto administrativo consagra tres etapas a saber: (i) fase de preparación, (ii) fase de aprestamiento y; (iii) fase de declaratoria o ampliación.

Durante la primera fase se realiza la valoración de la iniciativa; se efectúa un estado del arte acerca de la información social, económica y cultural que refleje la relación de las comunidades con el área preliminarmente a declarar y; se generan estrategias de comunicación con las comunidades, instituciones, organizaciones sociales y, entes territoriales, entre otros.

En la segunda etapa se realiza una identificación y descripción de los actores; se elabora una agenda conjunta de trabajo que garantice la participación de todos los actores comprometidos en el área de interés y; se recopila, analiza y estudia la información técnica y científica con el fin de sustentar los criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales que se consideran para la declaración del área de interés.

Por último, se realiza la sustentación del proceso de declaratoria; se identifican y acuerdan acciones para la puesta en marcha del área protegida; se presentan algunos documentos ante la instancia competente para expedir el acto administrativo mediante el cual se declara el área protegida, como por ejemplo, el concepto técnico y las certificaciones y; finalmente, se suscribe el acto administrativo de declaratoria del área protegida, surgiendo la necesidad de llevar a cabo una consulta previa durante el proceso si se identifica la presencia o el uso del territorio por parte de las comunidades étnicas.

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em

Ahora bien, es cierto que la microcuenca Bowden con sus 434 hectáreas constituye la más extensa de las once microcuencas existentes, con una ocupación del 19,8% del área total de Providencia y Santa Catalina y, que al interior de la microcuenca se han identificado once humedales, de los cuales ocho corresponden a manantiales ligados al riachuelo Bowden y tres de ellos corresponden a represamientos de agua construidos en diferentes épocas para el suministro de agua de la población local; la cual es utilizada para consumo, riego de cultivos y otras actividades vitales.

Del mismo modo, es cierto que este ecosistema ayuda a mantener el equilibrio de los seres vivos y el entorno donde se relacionan y, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 definió como ecosistemas prioritarios de protección del país los humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, manglares, y estuarios, entre otros, determinando además la necesidad de generar planes de manejo y gestión que garanticen su conservación.

Además, según el Informe No. 1669-2021 de la Procuraduría General de la Nación "VISITA IN SITU AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO EN LA ISLA DE PROVIDENCIA" y la actual regulación (Acuerdo 002 de 2019), el muelle se encuentra en una Zona de Conservación (No Take) del Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower.

No obstante lo anterior, es necesario que la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -CORALINA-**, como entidad encargada de la administración y manejo de las áreas protegidas del orden regional y de las reservas forestales determine a través de un estudio detallado si merece una protección reforzada dada la importancia ecológica de estos cuerpos de acuerdo a las funciones que presenta el ecosistema, entre los que se encuentran: refugio de especies, control de la erosión, función paisajística, calidad del ecosistema, protección de los vientos fuertes, conexión con otros ecosistemas estratégicos, presencia de especies de importancia local y nacional, y sitios de importancia social, económica y cultural.

## 5. PRUEBAS Y ANEXOS:

- **DOCUMENTALES**

- Poder debidamente otorgado para actuar en el proceso.
- Acta de posesión del Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Dr. Arne Britton González.
- Resolución No. 204 del 10 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones”*.
- Resolución No. 564 del 25 de octubre de 2021 *“Por la cual se niega el levantamiento de una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”*.
- Informe técnico No. 262 del 16 de junio de 2021.
- Informe técnico No. 481 del 23 de septiembre 2021.

- **DE OFICIO:**

- Las que el Despacho considere pertinentes para decidir la controversia planteada.

## 6. NOTIFICACIONES

1. Para efectos de citación a notificación o comunicación de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-**, se empleará el correo electrónico [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)
2. Para efectos de citación a notificación o comunicación del suscrito las recibiré en los correos electrónicos [gilbertoblancoz@yahoo.com](mailto:gilbertoblancoz@yahoo.com), [gblanco@bdabogados.com.co](mailto:gblanco@bdabogados.com.co) y [ecorrea533@yahoo.com](mailto:ecorrea533@yahoo.com) Celular: 315-7599041 y 301-2386063.

Del señor Magistrado,

Atentamente



**GILBERTO A. BLANCO ZÚÑIGA**

CC. No. 7144767

TP. 113284 del C. S de la J.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Señores:

**Tribunal contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina Islas.**

La ciudad.

Ref. Poder – 88-001-23-31-000-2021-00041-00

Demandante: Edgar Jay Stephens y otros

Demandado Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Otros.

**ARNE BRITTON GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.808, expedida en Providencia, actuando en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA., designado mediante el Acuerdo No. 010 del 4 de diciembre de 2019, y posesionado como consta en acta No. 01 del 26 de diciembre de 2019, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **GILBERTO BLANCO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.144.767 Expedida en Santa Marta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 113284 del C.S de la J., para asuma la defensa de la Corporación, dentro del proceso de la referencia.

El abogado, en calidad de apoderado de la Corporación, podrá intervenir en el mencionado proceso, en los términos y condiciones que señala la ley, en defensa legítima de los intereses de la Corporación y cualquier otra diligencia dentro del proceso de la referencia

Sírvase reconocerle personería Jurídica, en los términos y para los fines del poder conferido en el presente mandato.

De usted señor juez,

**ARNE BRITTON GONZÁLEZ**

C.C. No. 18.000.808 expedida en Providencia

Acepto,

**GILBERTO BLANCO ZUÑIGA**

CC No.7.144.767

T.P. No. 113284del C.S de la J.

PE-GE-R20. Versión 04  
05-12-2013

¡Un Archipiélago posible!

San Andrés: Vía San Luís, Bight, Km 26.

Conmutador: (57 8) 513 1130 Fax: Ext 108. Línea Verde: (57 8) 512 8272

Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552

www.coralina.gov.co

Email: [serviciocliente@coralina.gov.co](mailto:serviciocliente@coralina.gov.co)

Twitter: @coralina\_sai

Facebook: Coralina y la Reserva de Biosfera Seaflower





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago  
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

### ACTA DE POSESION No. 001

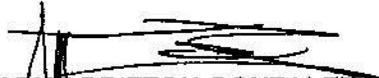
En la ciudad de San Andrés, Isla, a los Veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2019, ante la Dra. **TONNEY GENE SALAZAR**, Presidenta del Consejo Directivo y Gobernadora (E) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se presentó el Dr. **ARNE BRITTON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.000.808 expedida en San Andrés Isla, con el propósito de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, Código 0015, Grado 20, para el periodo primero (1) de Enero del 2020 al 31 de Diciembre del 2023, designado mediante Acuerdo No.010 del cuatro (4) Diciembre de 2019.

Para tal fin el posesionado prestó el juramento de rigor, prometiendo cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República, así como desempeñar fielmente los deberes del cargo para el cual fue Designado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma en San Andrés, Isla, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del 2019, y surte efectos fiscales a partir del primero de (01) de Enero del 2020.

  
**TONNEY GENE SALAZAR**  
Gobernadora (E) y Presidenta del Consejo Directivo

  
**ARNE BRITTON GONZALEZ**  
El posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

18.000.808  
BRITTON GONZALEZ

ARNE

NUMERO

*[Handwritten Signature]*

FIRMA



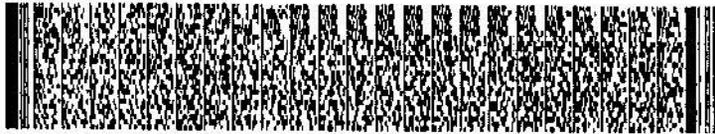
*[Handwritten mark]*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1968  
PROVIDENCIA  
(SAN ANDRES)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.84 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
25-FEB-1987 SAN ANDRES  
FECHA Y LUGAR DE EMISION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACCA



A-1500150-00836u27-M-0018000808 20100617 0050135603A 2 1263939742



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

ACUERDO No. 011

(04 de Diciembre del 2019)

Que el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993, el decreto reglamentario 1768 de 1994, la Ley 1263 de 2008, los artículos 2.2.8.4.1.20 y 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 009 del 29 de Octubre 2019, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General, para el período institucional del 01 Enero del 2020 al 31 de Diciembre de 2023".

Que el día 07 de Noviembre 2019, se publicó en el Periódico de circulación regional, "The Archipiélago Press", en lugares públicos de la sede principal, en la sede de Providencia isla y en la página WEB de la Corporación, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director General Corporación para el Desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA.

Que se presentaron dieciséis (16) aspirantes, de los cuales once (11) cumplieron los requisitos previstos en el Decreto 1076 del 2015, la Ley 47 de 1993 y los Estatutos Corporativos.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1994, que consagra las funciones del Consejo Directivo, dispone:

*"Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación"*

Que el artículo 32 de los Estatutos de CORALINA, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el literal l) estipula la de Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos al Director General de la Corporación.

Que en Sesión Extraordinaria llevado a cabo el 04 de diciembre del 2019, previo al cumplimiento de todos los requisitos y procedimiento señalados en el Acuerdo 009 del 2019, y revisados los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales, se procedió por parte del Consejo Directivo, a designar al Director General de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA, para el período institucional 01 de Enero del 2020 hasta 31 diciembre de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, para el periodo 01 de Enero del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, a

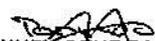
ARNE BRITTON GONZALEZ, identificado con C.C. No 18.000.808, expedida en la isla de San Andrés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La posesión del Cargo de Director General de Coralina se llevará a cabo en la Última sesión del Consejo Directivo del 2019, ante su Presidente, y surtirá efectos a partir del 01 de Enero de 2020 en los términos del inciso tercero del Artículo 50 de los Estatutos de la Corporación vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición:

Dado en San Andrés Isla, a los 04 días del mes de diciembre de 2019.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
TONNEY GENE SALAZAR  
Presidente Consejo Directivo (E)

  
CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON  
Secretario Consejo Directivo

## INFORME TECNICO 262 de 2021

**OBJETO DEL INFORME TÉCNICO:** Seguimiento al acto administrativo Resolución 204 de 10 de mayo de 2021 mediante el cual se impone una medida preventiva

### 1. IDENTIFICACIÓN

Fecha del Informe	16 Junio 2021			
Expediente	NA			
Radicación	NA			
Objetivo	Reportar los hallazgos encontrados en el seguimiento a la resolución 204 del 10 de mayo de 2021			
Solicitante o Contraventor	Armada Nacional- Estación de Guardacosta Providencia isla			
Representante Legal/encargado	Teniente de Navío Oscar Gil Cruz			
Identificación	1020717786 de Bogotá			
Domicilio Solicitante	Sector Old Town			
Teléfonos Solicitante	3213975530			
Municipio	Providencia			
Predio/Cuenca/Sector	Pueblo Viejo			
Ubicación	Pueblo Viejo			
Asunto	Seguimiento resolución 204 2021			
Fecha Visita	18 de mayo de 2021 – 09 Junio 2021			
	Tramite por Decidir	Seguimiento y Control		Evaluación de Documentación
	Permisivo		Permisivo	Permisivo
	Sancionatorio		Sancionatorio	X Sancionatorio
	Otro			

### 1. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No 1014 del 2 de noviembre de 2016, esta Corporación resolvió otorgar viabilidad ambiental previa solicitud, del **COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al denominado proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" en la Isla de Providencia. En la anteriormente mencionada resolución, esta Corporación además de otorgar viabilidad ambiental; dejó en claro que se abstendría de decidir en relación con la infraestructura sobre el Área Emergida, teniendo en cuenta que de acuerdo con la documentación final entregada por el peticionario, se determinó que dicha infraestructura se encuentra por fuera del área de jurisdicción de la DIMAR, por lo tanto NO es objeto de viabilidad ambiental de CORALINA, y su ejecución estará sujeta a las normas urbanísticas del Municipio de Providencia, como también a la obtención previa por parte

del peticionario, de los permisos ambientales requeridos. En ese sentido, se tiene que, para el 9 de marzo de 2020, la Secretaría de Planeación de Providencia y Santa Catalina, mediante oficio solicitó la suspensión definitiva del proyecto en mención, informándole al acá peticionario, la imposibilidad de adelantar obras de construcción, en cualquier predio del territorio étnico ancestral de Providencia y Santa Catalina.

Sumado a lo demás, se tiene que esta Corporación señaló, la imperante necesidad de que en caso de detectarse durante el término de ejecución de la actividad, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de esta Viabilidad Ambiental deberá notificar este hecho en forma inmediata a la Autoridad Ambiental, a fin de que esta exija la adopción de las medidas correctivas que se consideren necesarias. Además de la obligación de remitir de forma posterior al Grupo de Control y Vigilancia, para que haga el seguimiento respectivo del proyecto, y se indique la variación de las condiciones actuales de influencia directa del mismo.

Mediante correo electrónico del 04 de mayo del año en curso la subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental solicita a la Coordinación del grupo de Providencia de “conformidad a las funciones adscritas, imponer medida preventiva de conformidad al artículo 39 de la Ley 1333 de 2009” en dicho correo se manifiesta en lo siguiente:

*La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en ejercicio de su función como máxima Autoridad Ambiental en el Departamento, y dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, a fin de mitigar situaciones que pongan en riesgo la protección ambiental y de manejo de recursos naturales y la protección a los habitantes del territorio y en especial el Municipio de Providencia y Santa Catalina quienes fueron fuertemente afectados por el paso de huracán categoría 5 IOTA; En ese orden de ideas, siendo de conocimiento de la alta dirección, el consejo directivo y así mismo de la coordinación del Municipio de Providencia y Santa Catalina, la situación del proyecto de estación de tráfico marítimo en el sector de Old Town, y tras recibir varias denuncias por parte de la comunidad en las distintas mesas de trabajo llevadas a cabo en la Cooperativa de Pescadores, así mismo denuncias a través de medios electrónicos y registros fotográficos, con el propósito de prevenir, y controlar factores de deterioro ambiental y la continuación de la ocurrencia de impactos negativos asociados al ecosistema de manglar establecido en el predio CATASTRAL NÚMERO 885640001000000290001000000 que si bien es de naturaleza privada no exime a su poseedor del cumplimiento de la normatividad ambiental así como al cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial el cual indica que el 93% del predio se encuentra en áreas y buffer de Manglar y en suelo clasificado como de protección. Siendo así se solicita a la Coordinación del Municipio de conformidad a las funciones adscritas, imponer medida preventiva de conformidad al artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.*

Que como resultado del seguimiento realizado al acto administrativo de la medida preventiva impuesta mediante resolución 204 del 10 de Mayo 2021 se tiene:

## 2. INFORME DE VISITA

### 3. Asistentes:

NOMBRE	CARGO
Norvel Joseph Walters Diaz	Contratista - Ingeniero Ambiental
Ann Jillian Archbold Robinson	Inspector Control y vigilancia
Fitborth Brown	Inspector Control y vigilancia
Asilvina Pomare Lever	Coordinadora Grupo Providencia - Ing Sanitaria y Ambiental

**Desarrollo de la Visita:**

El día 18 de mayo del 2021 en horas de la tarde, por solicitud de la Subdirectora de Calidad y Ordenamiento Ambiental en consecuencia de las denuncias recibida a través de medios electrónicos, redes sociales y denuncia ciudadana, se realizó visita al lugar cerca a la desembocadura de la cuenca denominada “Bowden Gullie” donde actualmente se encuentra reubicado personal de la ARMADA NACIONAL – Comando Especifico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sitio del proyecto “Estación de Control Marítimo”.

En la visita se presenciaron las siguientes herramientas que utilizaba para hacer el trabajo tales como: carretilla, palas, pico y pala. Los cuales eran manipulados por personal militar identificados de la armada nacional, como se evidencia en el registro fotográfico:



Registro fotográfico descarga de escombros para el relleno



3



Registro fotográfico de infantes y materiales de trabajo

Nuevamente en las horas de la noche al llegar al lugar se verificó que se estaban realizando actividades de relleno con material de escombros contraviniendo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 204 de 2021 inciso 1 titulado SUSPENSIÓN Y RETIRO INMEDIATO que indica: *“todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominado “Bowden Gullie” en el marco del proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo” adelantada por la ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; previniéndole para que lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglarico de la desembocadura de “Bowden Gullie”, debido a la continua compactación del suelo por efectos del relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efectos a trópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistente en la zona y se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Providencia y Santa Catalina”.*



Registro fotográfico evidenciado ubicación de relleno

Se evidencia que efectivamente se está incumpliendo con el artículo anteriormente mencionado. Se procede a dialogar con el teniente y J. Meriño, quien indica ser el encargado en el momento, se procede a realizar la lectura del artículo primero con en el inciso de suspensión y retiro inmediato y solicitar la suspensión de la actividad anteriormente descrita.



Registro fotográfico de lectura de la resolución 204/2021





Registro fotográfico de la ubicación del relleno

Se le pidió al Teniente dar fin a la actividad y no continuar con el proceso de relleno. No obstante, al retirarme del predio dieron inicio nuevamente a la actividad.



Registro Fotográfico de la actividad retomada

**VISITA DEL NUEVE (09) DE JUNIO 2021**

El día 9 de junio 2021 se realizó visita técnica de seguimiento a lo impuesto mediante el acto administrativo Resolución 204 de 2021 durante la visita en mención se realizó las siguientes observaciones; Se evidenció que en el predio en mención se encontraba instalada cinco (5) carpas, se procedió a realizar la medición de la distancia de cada una de dichas carpas al cuerpo de agua Gully obteniendo las siguientes medidas:



Elementos de ocupación	Distancia borde Gully
Primera carpa	8.0 mts
Tanque negro para agua	7,5 mts
baño	3 mts
Segunda carpa	9.0 mts
Tercera carpa	8.0 mts

La cuarta y quinta carpa se encuentran ubicados al lado de la carpa 2 y 3 por tal motivo no se realizó la medición.



Se observó que se realizó la reubicación de las carpas alejándolas del cuerpo de agua Gully de Bowden, a pesar de ello las distancias no cumplen con lo establecido en la normatividad nacional para la franja de conservación de los cuerpos de agua.

**Otros aspectos relevantes de la visita: N/A**

**III EVALUACION DOCUMENTACION TECNICA**

N/A

**CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a lo observado en campo durante las dos visitas realizadas se evidenció que se efectuó actividad de relleno en la zona del manglar y zona de franja de protección del cuerpo de agua arroyo o Gully.

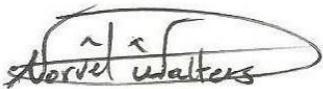
Igualmente se evidenció que se realizó la reubicación de algunas de las carpas de campaña que se encuentran sobre el predio retirándolos un poco del borde del cuerpo de agua arroyo o Gully, pero al tomar las medidas se comprobó que estas distancias no cumplen con lo establecido **en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977)**

Es claro que de acuerdo a lo observado en campo en las dos visitas realizadas no se ha dado cumplimiento a lo requerido por esta corporación mediante resolución 204 del 10 de mayo de 2021.

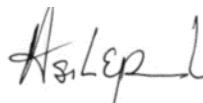
**4. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

1. Remitir a oficina jurídica para lo de su competencia.

Firma el informe,



**NORVEL JOSEPH WALTERS DIAZ**  
**Contratista – Ingeniero Ambiental**



**VoBo ASILVINA POMARE LEVER**  
**Coordinador grupo Providencia (E)**



## RESOLUCIÓN No. 204

**“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones”**

La suscrita Subdirectora de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA**, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1014 del 2 de noviembre de 2016, la Corporación Ambiental, otorgó viabilidad ambiental previa solicitud del **COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, al denominado proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo, en la Isla de Providencia.

Que en el mencionado acto administrativo, la Corporación además de otorgar viabilidad ambiental; se abstuvo de emitir concepto en relación con la infraestructura sobre el Área Emergida, toda vez que, de acuerdo con la documentación final entregada por el peticionario se determinó que dicha infraestructura se encontraba por fuera del área de jurisdicción de la DIMAR; y por lo tanto no era objeto de viabilidad ambiental por parte de CORALINA. Igualmente, se manifestó que su ejecución estaría sujeta a las normas urbanísticas del Municipio de Providencia, previa obtención de los permisos ambientales requeridos para ello.

Posteriormente, mediante oficio del 9 de marzo de 2020, la Secretaria de Planeación de Providencia y Santa Catalina Islas, solicitó la suspensión definitiva del proyecto en mención, informándole al peticionario la imposibilidad de adelantar obras de construcción, en cualquier predio del territorio étnico ancestral de Providencia y Santa Catalina.

Que la Corporación Ambiental, señaló la imperante necesidad de que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos durante el término de ejecución de la actividad; el beneficiario de la Viabilidad Ambiental debería notificar el hecho de forma inmediata a la Corporación, en aras de adoptar medidas correctivas correspondientes y la realización del seguimiento respectivo del proyecto por parte del grupo de Control y Vigilancia de la Corporación.

Que debido a las constantes denuncias presentadas ante la Corporación Ambiental, el grupo de Control y Vigilancia de en uso de sus facultades legales, y en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control de los recursos naturales del Departamento Archipiélago, realizó visita de inspección técnica, con el fin de identificar posibles infracciones ambientales.

Como consecuencia de lo anterior y de lo evidenciado por parte del Grupo de Control y Vigilancia, fue consignado en Informe Técnico, el cual establece; entre otras cosas que:

#### 1) INFORME DE VISITA:

Informe Técnico No. 171 del 10 de mayo de 2021:

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

“El día 07 de mayo de 2021, por orden superior se efectúa visita a la instalación del comando específico de guardacostas, ubicado sobre las playas y manglares del sector de Old town, en la cual se evidencia la instalación de un campamento distribuido al borde del arroyo (gully) con un total de 6 casa carpas donde una de las carpas se encuentra aproximadamente a 1 metro del afluente, un área de lavado que cuenta con una máquina de lavado y dos tanques de agua de 250 lts, un área de baño, que cuenta con dos duchas móviles y otras dos hechas con cuatro troncos recubiertas con un tipo de plástico, donde toda estas aguas están siendo vertidos directamente al fuente hídrico en la (desembocadura del gully bowden es un punto vital ya que es el lugar donde se encuentra la mezcla de agua dulce y agua salada) sin un debido tratamiento. También hay una cocineta instalada en una construcción de material, una casa para dos caninos de aproximadamente 4 meses de edad y finalmente un área en donde se evidencia un total de 8 tanques de agua que se encontraban a unos 5 mts del estuario formado entre la desembocadura del Gully y el mar.

No obstante vale aclarar y poner en aviso que la zona donde están ubicados actualmente las instalaciones de las diferentes carpas baño anteriormente mencionado se encontraba parches de manglar como se evidencia en la figura 17.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se realiza observaciones y se impone medida preventiva al teniente a cargo del campamento.”

<b>Elementos de ocupación</b>	<b>Distancia borde Gully</b>
Carpa # 2	7.80 mts
Duchas	2.07 mts
Carpa #4	2.10 mts
Carpa #5	1 mts
Casa perros	3.40 mts



--	--	--

**CONCEPTO TÉCNICO:**

“Si bien en su momento esta Corporación se abstuvo de decidir en relación con la infraestructura sobre el área emergida, expuesto en la Resolución No 1014 del 2 de noviembre de 2016, no obstante, y dando alcance a lo contenido en el artículo 2.2.6.3.2 y 2.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015 este último vigente en el Decreto 205 de 2021, el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio, así como la solicitud de suspensión definitiva del proyecto emitido por la Secretaria de Planeación Municipal a través de oficio SP 0042021 del 24 de Marzo, de los corrientes y lo manifestado en consejo directivo de esta entidad llevada a cabo el día 16 de Abril 2021 en el la cooperativa de pescadores del municipio de Providencia y Santa Catalina sobre el proyecto ubicado en el predio con identificación catastral número 885640001000000290001000000. En ese orden de ideas la subdirección de calidad y ordenamiento Ambiental manifiesta lo siguiente:

De conformidad al Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario para el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio se tiene:

**ARTÍCULO 2.2.6.3.2 Declaratoria de situación de desastre o calamidad pública previa.** Siempre que medie la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, podrán otorgarse licencias de construcción para la adecuación, reparación y/o reconstrucción de edificaciones a su estado original, en todo, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 2.2.6.3.3 Excepciones.** No procederá el otorgamiento de licencias de construcción para la adecuación, reparación y/o reconstrucción de edificaciones a su estado original, cuando estas o parte de ellas encuentren localizadas en:

1. Áreas o zonas de protección ambiental y en suelo clasificado como de protección por el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
2. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En tal sentido la Corporación para el Desarrollo Sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, máxima Autoridad Ambiental en la Jurisdicción y subsidiaria al cumplimiento de Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, del municipio de Providencia y Santa Catalina, hace referencia a lo normado a continuación (...)

Una vez realizado el cruce del predio con las áreas de protección ambiental se establece que:

un 10% en zona de manglar y un 87% en buffer de manglar.

**VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

“En virtud de todo lo expuesto, la Coordinación de la oficina de Providencia de esta Corporación concluye, que:

1. Que, de conformidad a la importancia ecológica de esos ecosistemas, imponer medida preventiva al comando específico de guardacostas por ocupar una zona y buffer de manglar y desembocadura de la cuenca o Gully.
2. Teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post IOTA, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), donde se establece que se debe dejar una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
3. Se recomienda declarar el área, incluyendo el predio con identificación catastral 885640001000000290001000000 zona de restauración y posterior conservación dada su importancia ecológica expresada con anterioridad en el concepto técnico.



4. *Remover toda la infraestructura y/o inmueble temporal, tensores antrópicos presentes a fin de permitir el proceso de restauración natural del sitio.*
5. *Realizar los estudios detallados para identificación de Amenazas del área.*
6. *El Plan de Manejo de la Reserva de la Biosfera de Seaflower cataloga a los manglares como zonas núcleo y de conservación prioritaria. De este modo y dada la fragilidad de las condiciones Post IOTA de este tipo de ecosistemas se recomienda que para todo el municipio de Providencia y Santa Catalina se realicen procesos que incluya programas de Protección y control, Investigación, Participación, educación ambiental, capacitación y desarrollo comunitario, restauración y restablecimiento de áreas alteradas y deterioradas de manglar, Monitoreo de parámetros estructurales, fenología y regeneración, monitoreo de fauna y flora de las áreas de manglar que se vieron afectadas por el paso del Huracán IOTA*
7. *Se dará traslado a la oficina Asesora Jurídica, Secretaria General, Dirección general, para los fines y trámites pertinentes.”*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA** se fundamenta en los principios que orientan los fines sociales, como son proteger las riquezas naturales, la función social y ecológica de la propiedad, el derecho a gozar de un ambiente sano, la planeación para el desarrollo sostenible, y velar por la conservación de un ambiente sano; presupuestos contemplados en los artículos 2, 8, 58, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política Nacional

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, le impuso al Estado el deber proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica” y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguido de ello, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, a tiempo que le atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, para cuyo cumplimiento se apoya en la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social ( Sentencia C- 703 del 2010)

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra, entre otros, los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ibídem, “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*”.



Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, “la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental”.

Que el Artículo 76º de la Ley 99 de 1993.- *De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en el inciso 2º del artículo 4º de la anteriormente citada consagra que: “Las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 12 de la misma ley dispone: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem establece: “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Que el artículo 32 ibídem señala que: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que, además, las medidas preventivas tienen las siguientes características:

- ✓ Son instrumentales, en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso
- ✓ Son provisionales, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión.
- ✓ Son discrecionales, porque el funcionario competente tiene la discrecionalidad para decretarlas.

Que según lo que dispone el Art. 36 ibídem: “Se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva solo se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y su imposición no será óbice para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Director General de la Corporación CORALINA delegó entre otros, a la suscrita Subdirectora de Calidad y Ordenamiento Ambiental, las funciones para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

### III. CASO CONCRETO

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para las disposiciones que en el presente acto administrativo se tomen.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA , en ejercicio de su función como máxima Autoridad Ambiental en el Departamento Archipiélago, y dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, a fin de mitigar situaciones que pongan en riesgo la protección ambiental y de manejo de recursos naturales y la protección a los habitantes del territorio y en especial el Municipio de Providencia y Santa Catalina quienes fueron fuertemente afectados por el paso de huracán categoría 5 “IOTA”.

En ese orden de ideas, siendo de conocimiento de la alta dirección, el consejo directivo y así mismo de la coordinación del Municipio de Providencia y Santa Catalina, la situación del proyecto de estación de tráfico marítimo en el sector de “Old Town”, y tras recibir varias denuncias por parte de la comunidad en las distintas mesas de trabajo llevadas a cabo en la Cooperativa de Pescadores, así mismo denuncias a través de medios electrónicos y registros fotográficos, con el propósito de prevenir, y controlar factores de deterioro ambiental y la continuación de la ocurrencia de impactos negativos asociados al ecosistema de manglar establecido en el predio catastral No. 885640001000000290001000000 que si bien es de naturaleza privada; no exime a su poseedor del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como tampoco al cumplimiento del esquema de Ordenamiento Territorial, el cual indica que el 97% del predio se encuentra en áreas y buffer de Manglar y en suelo clasificado como de protección.

De conformidad con concepto técnico del Informe No. 171 del 10 de mayo de 2021; luego del paso de Huracán “IOTA” y de acuerdo a los documentos análisis preliminar de los impactos del mismo sobre las condiciones ambientales y ecosistemas marinos y costeros en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; existe una alta afectación al ecosistema de manglar, así mismo se evidencia la modificación y degradación de las zonas y depósitos de playas remanentes. Es menester recalcar, que las condiciones y áreas que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir el Informe Técnico No.537 de 2016 el cual conceptuó la viabilidad ambiental, otorgado posteriormente mediante Resolución No. 1014 de 2016 al denominando proyecto “Estación de Control de Tráfico Marítimo” en la Isla de Providencia; han cambiado sustancialmente.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015 define como ecosistemas prioritarios de protección del país los humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, manglares, y estuarios, entre otros; determinando además la necesidad de generar planes de manejo y gestión que garanticen su conservación. Adicionalmente, se delimitó como zonas de amortiguación y manejo sostenible un buffer de 30 metros que constituye una barrera frente a tensiones y perturbaciones que afecten el recurso hídrico de humedales intermareales arbolados y subsistemas interiores, naturales o artificiales permanentes. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las nuevas condiciones y áreas post “IOTA”, se conceptúa que, en el proyecto en mención, no se da cumplimiento a las disposiciones del artículo antes mencionado.



Así las cosas, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución, este despacho considera que se contravinieron las normas ambientales vigentes. De acuerdo con las circunstancias, y teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Art 1° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la Corporación CORALINA, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPESION Y RETIRO INMEDIATO** de todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación indebida del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominado "Bowden gullie" en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" adelantada por la **ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**; previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglárigo de la desembocadura de "Bowden Gullie", debido a la continua compactación del suelo por efectos de relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efecto antrópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistentes en la zona y se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.

Finalmente, se remitirá el expediente a la Subdirección Jurídica de esta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por la **ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, son sujetas del inicio a un procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad con los Art 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la **Subdirectora de Calidad y Ordenamiento Ambiental de CORALINA**,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la **ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN Y RETIRO INMEDIATO** de todas las actividades de construcción, infraestructura, relleno y ocupación indebida del área y buffer de manglar y el borde de la desembocadura de la cuenca denominado "Bowden gullie" en el marco del proyecto "Estación de Control de Tráfico Marítimo" adelantada por la **ARMADA NACIONAL – COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**; previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles sobre el ecosistema manglárigo de la desembocadura de "Bowden Gullie", debido a la continua compactación del suelo por efectos de relleno, ocupación de material pesado, uso continuo de efecto antrópico, ocupación del borde costero y vertimiento en el cuerpo de agua; además de los recursos naturales ya preexistentes en la zona y se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando cesen las causas que originaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Grupo de Control y Vigilancia del Municipio de Providencia y Santa Catalina realizará el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.



**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente a la Subdirección Jurídica de la Corporación para asuntos de su competencia, de conformidad con los Artículo 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al Contralmirante **HERNANDO MATTOS DAGGER, COMANDANTE COMANDO ESPECIFICO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico No. 171 del 10 de mayo de 2021. En consecuencia, al momento de la notificación correr traslado del mismo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación del Municipio de Providencia y a la Dirección General Marítima - DIMAR, Así como a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y la Defensoría del Pueblo. Como consecuencia, remitir copia del Informe Técnico No. 171 del 10 de mayo de 2021.

Dado en San Andrés Islas el, **10 MAY 2021**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)

**DAYANA MITCHELL CELIS**  
SUBDIRECTORA DE CALIDAD Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Proyectó: J. May  
Revisó: D. Mitche



